



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 80

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 6 de mayo de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA Y TEXTO PARA PRIMER DEBATE DE LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se crea la Unidad de Control Interno
Disciplinario y la Sección de Contabilidad y la Oficina
de Quejas y Reclamos, sugerencias y atención al público.*

Señor Presidente

Comisión Primera Constitucional del Senado

Honorables Senadores

Cumplo con el deber de rendir informe de comisión sobre el proyecto de la referencia y para el cual fui designado ponente, en los siguientes términos:

1. El proyecto está enmarcado por los principios de las Leyes 190 y 200, que señalan a los entes oficiales, la necesidad de que tengan procesos de gerencia, de examen de sus propias debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas.

Lejos de asimilar este estilo y estas nuevas opiniones y unidades de control con las que se ejercen con posterioridad y de manera selectiva por la Contraloría General de la República.

Valdría la pena que el Congreso se encargara de cambiar la denominación de Control interno por una denominación que no tenga nada que ver con los contenidos de vigilancia o control policivo que de algún modo también se ha suprimido el último, de la Contraloría General de la República.

Este Control Interno, ha de velar como Oficina Asesora de la Cámara para el cumplimiento de la misión del ajuste de la visión, del diseño organizacional de su plan operativo y los programas que permitan su desarrollo.

Esta oficina tendrá contacto permanente con el Presidente y el Secretario de la Corporación; y de una manera preventiva recomendará opciones y correctivos y estará siempre pendiente al ajuste de los términos de ley, para que la parte ejecutiva acierte en el cumplimiento de sus deberes.

Es igualmente positiva la presencia de las Unidades de Quejas, Reclamos y Sugerencias para el adecuado funcionamiento del Congreso y para la lucha contra la corrupción y la participación ciudadana, siempre que se delimiten claramente las funciones y no se multiplique la burocracia inútil.

En lo tocante con la sección de Contabilidad está clara la obligación de las entidades, de crearlas y ajustar su estructura con el texto de la norma (arts. 5º y 9º de la Ley 298 de 1996).

Creemos con la ponente en la Cámara que es de conveniencia inmediata que se estructure una sección especial para el área contable, que tenga un contador que sea jefe de la misma, para que dé cumplimiento a lo que ordena la normatividad en esta materia de forma tal que no se diluya.

Muy oportuna la diferenciación que queda en el texto del pliego de modificación, entre la función de control interno y la función disciplinaria, ya que la primera como lo vimos es gerencial, procura el acierto interno, una administración ágil, eficiente, eficaz y económica y la segunda es de carácter investigativo y sancionadora cuando se presenta y comprueba la falta disciplinaria de los empleados públicos.

Más que una estructuración tendiente al buen funcionamiento del órgano legislativo en comento, lo que se está demandando es el cumplimiento al precepto contenido en el artículo 48 de la Ley 200 de 1995, norma vigente y de obligatorio acatamiento que dispone:

“Toda entidad u órgano del Estado, excepto la Rama Judicial, debe constituir una Unidad u Oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra sus servidores. La segunda instancia será de competencia del nominador”.

Si bien es cierto el control disciplinario de los servidores que laboran en la Cámara de Representantes, ha venido ejerciéndose por la Procuraduría General de la Nación en virtud del poder preferente que le confiere el estatuto citado resulta menester la creación de una Unidad de Control Interno Disciplinario donde se investigue la comisión de conductas irregulares en que puedan incurrir los servidores que allí laboran, con observancia de los principios rectores estipulados en la ley disciplinaria cuales son entre otros, la legalidad al debido proceso, el reconocimiento de la dignidad humana, la presunción de inocencia, y muy especialmente la celeridad que podría pregonarse si se cuenta con una dependencia que como en este caso, tendría un contacto directo con los posibles infractores.

Con la creación de esta Unidad, se daría aplicación así mismo a la normatividad contenida en la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), que conllevaría a que el país adquiriera la certeza de que el mismo órgano que profirió la ley, puede responder en un momento dado por la actuación transparente, eficiente y ajustado a la ley, por parte de todos y cada uno de sus colaboradores.

Ahora bien, debe, en mi concepto, modificarse en la planta de cargos de esta misma Unidad, la denominación de Asesor I, por la de **Abogado**, ya que es para la tramitación de procesos de índole disciplinario que requieran un conocimiento de tipo jurídico que sólo un profesional del Derecho puede brindar para la eficiente gestión, siendo esta la suprema directriz de este Despacho y no el cargo de Asesor cuya denominación y requisitos para su desempeño, estaría alejado de las exigencias expuestas, motivo por el cual debe ser abolido.

Así pues, estimo que el texto que debe acogerse es el aportado por la sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 1º de diciembre de 1998 al proyecto de la referencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En cumplimiento de las disposiciones legales consagradas en los artículos 48 de la Ley 200 de 1995, y 5º y 9º de la Ley 298 de 1996, adiciónase en los artículos 382 y 383 de la Ley 5ª de 1992, que fijan la estructura y la organización básica y planta de personal de la Cámara de Representantes, lo siguiente:

Artículo 382:

- 1. Mesa Directiva
 - 1.1 Presidencia
 - 1.1.1 Oficina Coordinadora de Control Interno
 - 1.1.2 Unidad de Control Interno Disciplinario
 - 1.7 Oficina de Quejas, Reclamos, Sugerencias y Atención al Público
- 4. Dirección Administrativa
 - 4.3.2 Sección de Contabilidad

Artículo 383:

- 1. Mesa Directiva
 - 1.2 Presidencia
 - 1.1.1 Oficina Coordinadora de Control Interno
 - 1.1.2 Unidad de Control Disciplinario Interno

| No. de cargos | Nombre del Cargo | Grado |
|---------------|--------------------------|-------|
| 1 | Jefe de Unidad | 13 |
| 2 | Abogado | 07 |
| 2 | Asistente Administrativo | 06 |
| 1 | secretaria Ejecutiva | 05 |
| 1 | Mensajero | 01 |
| <u>7</u> | | |

- 1.7 Oficina de Quejas, Reclamos, Sugerencias y Atención al Público.

| No. de cargos | Nombre del Cargo | Grado |
|---------------|------------------|-------|
| 1 | Jefe de Oficina | 10 |
| 1 | Mecanógrafa | 03 |
| 1 | Mensajero | 01 |
| <u>3</u> | | |

- 4. Dirección Administrativa
- 4.3 División Financiera y de Presupuesto

| No. de cargos | Nombre del Cargo | Grado |
|---------------|--------------------------|-------|
| 1 | Jefe de División | 10 |
| 1 | Asistente Administrativo | 06 |
| 1 | Asistente de Presupuesto | 06 |
| 1 | Operador de Sistemas | 04 |
| 2 | Mecanógrafos | 03 |
| 1 | Mensajero | 01 |
| <u>7</u> | | |

4.3.2 Sección de Contabilidad

| No. de cargos | Nombre del Cargo | Grado |
|---------------|----------------------------|-------|
| 1 | Jefe de Sección | 09 |
| 3 | Asistentes de contabilidad | 05 |
| 1 | Operador de sistemas | 04 |
| <u>5</u> | | |

Parágrafo. Los asistentes de contabilidad que estaban asignados a la División Financiera y Presupuesto se trasladan a la sección de contabilidad.

Artículo 2º. Adicionar al literal b) del numeral 2º del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, en el sentido de señalar como empleos de libre nombramiento y remoción los siguientes cargos: Jefe de la Unidad de Control Interno Disciplinarios, Jefe de la Oficina de Quejas, Reclamos, Sugerencias y Atención al Público.

Los demás cargos creados por la presente ley, serán de carrera administrativa.

Artículo 3º. Adicionar al artículo 287 de la Ley 5ª de 1992, el siguiente cargo:

Jefe de Unidad Grado 13.

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes queda facultada por el término de seis (6) meses para introducir reformas al manual de funciones y requisitos actualmente vigente en relación con los cargos creados.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación, surte efectos fiscales a partir de la misma.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores, dése primer debate al Proyecto de ley número 155 de 1998, "por medio de la cual se crea la Unidad de Control Interno Disciplinario y la Sección de Contabilidad y la Oficina de Quejas y Reclamos, Sugerencias y Atención al Público".

Atentamente,

Luis Fernando Correa González,

Senador de la República.

P.S.: Una vez elaborada esta Ponencia, llegó a mi despacho el Oficio No. 000495 del 16 de abril de 1999, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cual se expresa la inconveniencia presupuestal de crear estos cargos que ordena la ley y la posible inconstitucionalidad del artículo 4º del proyecto que yo no estimo valederas, pero las dejo a consideración de los miembros de la Comisión.

Atentamente,

Luis Fernando Correa González,

Senador de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 103 DE 1998 SENADO**

por la cual se declara prioridad sanitaria nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Doctor

PEPE GNECCO CERCHAR

Presidente de la Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado, *por la cual se declara prioridad sanitaria nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.*

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, nos corresponde rendir ponencia para segundo debate, a esta importante iniciativa relacionada con la sanidad pecuaria nacional y más concretamente con las políticas nacionales de prevención, control y erradicación de la peste porcina clásica o PPC. Para cumplir con el encargo nos permitimos hacer las siguientes consideraciones.

Alerta sanitaria

Consideramos que el mejor método para evitar la entrada de enfermedades infecciosas a nuestro País es disponer de un sistema de alerta sanitaria que evalúe permanentemente la posibilidad de ingreso de cualquier enfermedad, permita el conocimiento de su sintomatología y cuadro clínico, y disponga de métodos eficaces de diagnóstico, que, en el caso que nos ocupa, se concreta en metodologías de diagnóstico de enfermedades víricas porcinas.

Comoquiera que la Peste Porcina Clásica ya ingresó a Colombia, lo que se impone ahora es declarar de interés nacional la erradicación de la enfermedad para hacer posible decidir sobre emergencias sanitarias y establecer las medidas de control sanitario pertinentes, desarrollar convenios sanitarios de cooperación, realizar diagnósticos etiológicos, controlar la calidad de las vacunas que se utilizarán para la inmunización de los porcinos en riesgo, etc., de modo que se pueda atender y controlar con eficacia cualquier sospecha de infección en todo el territorio nacional e inmovilizar los porcinos afectados.

Vectores comunes de la PPC

La introducción de animales nuevos contagiados son casi siempre la fuente principal de infección. Los insectos, roedores y otros animales domésticos, domesticados o salvajes pueden ser vectores vehículo de transmisión así como varias especies de aves. Pero también las condiciones climáticas, los vehículos de transporte y trabajo, el agua y el mismo suelo pueden ser vectores de la PPC. Asimismo, el control y la forma de sacrificios de los animales, su control después de muertos, su transporte, las rutas del mismo, la desinfección de los vehículos y máquinas empleadas pueden terminar infectando si no se toman la precauciones adecuadas.

Es posible también que se transmita el virus a partir de la distribución de estiércol y purinas, de las heces y orinas tanto de los animales que padecen la PPC como de aquellos que alojan el virus sin desarrollar la enfermedad. También el hombre, sus métodos de trabajo, sus instrumentos y ropas y calzados pueden ser un vector eficaz de transmisión de la PPC. Últimamente se descubrió que vía semen también es posible transmitir el virus.

Esta multiplicidad de los vectores de transmisión de la PPC hacen más difícil su control y obligan al honorable Congreso de la República a legislar de manera pronta y cumplida sobre las acciones mediatas e inmediatas, las autoridades y estrategias que permitan afrontar la PPC.

Por esta razón, y a partir de la vigencia de este proyecto de ley, las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos quedan en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de porcinos que establezca el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA. Para tales efectos, las autoridades sanitarias podrán impedir la movilización de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario.

El proyecto de ley, adicionalmente, contiene previsiones para la reducción de los vectores y establece sanciones a quienes por acción u omisión permitan la propagación de la enfermedad, como multas hasta de cien salarios mínimos mensuales, cancelación de registros a los distribuidores de vacunas y decomiso de productos, subproductos o elementos que incumplan o pongan en riesgo o violen lo establecido en el proyecto de ley.

Qué es la peste porcina

La peste porcina clásica es una enfermedad altamente infecciosa causada por un virus asociado al género *pestivirus familia flaviridae*, que de forma periódica viene surgiendo en países europeos y americanos.

Las señales clínicas aparecen de cinco a diez días de producida la infección y se pueden manifestar de la siguiente manera: muerte súbita de cerdos jóvenes sin signos de enfermedad; fiebre acompañada de debilidad; anorexia y estreñimiento; decoloración o necrosis en puntos extremos del animal; temblores o bamboleos, etc.

Existe una alta mortalidad en los cerdos afectados que llega a ser del 100%, normalmente en la primera semana de iniciarse las señales. De ahí la importancia de enfatizar en la prevención de la enfermedad.

Impacto económico de la PPC

Los daños del virus se hacen palpables en el hecho de que la enfermedad ha supuesto el sacrificio de millares de cerdos, los cuales, una vez infectados, tienen que ser sacrificados. Numerosos productores se han visto afectados, sin que estemos cerca todavía de su erradicación completa.

Los expertos dicen que las únicas medidas que el ganadero de zona exenta de PPC puede adoptar son las de carácter preventivo, referidas principalmente al tránsito de animales, vehículos y personas por las explotaciones y a la higiene de los mismos.

En ese sentido, el proyecto de ley somete la PPC a un proceso de vigilancia epidemiológica que será de responsabilidad general, pues todos los funcionarios de organismos públicos o privados, los médicos veterinarios, los zootecnistas, los profesionales y los productores del sector pecuario deberán actuar como agentes informadores de cualquier sospecha que se presente de la enfermedad, información que deberá ser consolidada por el ICA y que servirá de base para el establecimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

Así mismo, el proyecto obliga la vacunación de los porcinos contra la PPC en todo el territorio nacional.

En 1994 la producción mundial de carne era de 198 millones de toneladas, distribuidas así:

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Cerdo | 78.3 millones de toneladas = 39.6 % |
| Res | 52.3 millones de toneladas = 26.4 % |
| Aves | 50.4 millones de toneladas = 25.4 % |
| Ovinos y caprinos | 10.3 millones de toneladas = 5.2 % |
| Otras carnes | 6.3 millones de toneladas = 3.3 % |

Entre 1984 y 1994 la producción mundial de carne de cerdo sufrió un incremento de 20.882.000 toneladas (36.3%).

Es de resaltar que la industria porcícola es la de mayor desarrollo y tecnificación a nivel mundial. En 1998 la producción se estimó en 83.6 millones de toneladas, lo que equivale al 42.9% de toda la carne producida anualmente en el planeta, distribuida así: Asia 57,8%, Unión Europea 20.2%, EE.UU 10,2% y el Resto del mundo 11.8%.

El consumo per cápita promedio de carne porcina en el país es de 2.1 Kg. anuales, destacándose en dicho consumo las regiones del Eje Cafetero y Antioquia con un consumo per cápita de 8 a 10 Kg.

En 1998 se sacrificaron 1.141.233 cabezas en mataderos. No se contabiliza el sacrificio clandestino.

En Colombia se estima una población porcícola de 2.235.000 cabezas/año y 115.000 reproductoras.

Limitaciones del comercio internacional

Otra de las razones por las cuales se hace imperativo declarar prioridad sanitaria nacional la erradicación de peste porcina clásica consiste en las restricciones internacionales que se vienen imponiendo al comercio de porcinos y sus derivados. La actual normativa comunitaria de la Unión Europea, por poner un ejemplo, impide el comercio de animales para el consumo que presenten anticuerpos de la PPC, pese a que hayan sido vacunados. Esta normativa tiene, naturalmente, implicaciones para el comercio colombiano.

El país europeo que más ha sufrido las consecuencias de la PPC es Holanda, cuya producción porcina está orientada básicamente a la exportación de carne. La gravedad del virus de la PPC ha obligado a las autoridades de la Unión Europea a catalogar la enfermedad dentro de aquellas de declaración obligatoria y aparece además dentro de la lista de enfermedades restrictivas al comercio internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, como bien señala la Senadora Carlina Rodríguez en la exposición de motivos del proyecto; adicionalmente, "(...) con la desaparición de los aranceles económicos, el comercio internacional de productos agropecuarios, dependerá exclusivamente de restricciones de tipo sanitario", se añade en la Exposición de Motivos.

Como medida para evitar las consecuencias económicas de tales restricciones, el proyecto de ley atribuye al ICA la misión de coordinar los convenios sanitarios de cooperación concertados internacionalmente de carácter bilateral o multilateral. Esta atribución es tanto más importante cuanto que Colombia es el país con la mayor industria porcina de la región andina.

Impacto del proyecto de ley

Objetivo e impacto. El proyecto de ley tiene como objetivo erradicar la peste porcina clásica del territorio nacional. Su impacto radica en el aumento de la competitividad del porcicultor nacional en los mercados internacionales, en la mayor tecnificación de la industria porcina, la generación de empleos a nivel rural y el mejor aprovechamiento de la tierra para los pequeños propietarios; así mismo, por el aumento de disponibilidad de proteína de origen animal para la población colombiana.

Actividades. El proyecto convertido en ley obligará a adelantar acciones en todo el territorio nacional con énfasis en las áreas porcícolas más importantes como Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Santander, Valle y la Costa Atlántica. Entre las actividades prioritarias se establecen la educación sanitaria al productor, la capacitación de profesionales, la vigilancia epidemiológica, el control de eventos y focos de PPC, la vacunación, diagnósticos de laboratorio, control de importaciones y exportaciones, etc.

Concertación. El proyecto de ley, liderado por la Asociación Colombiana de Porcicultores y por el ICA como entidad rectora de la sanidad animal del país basa su estrategia en la concertación con entidades públicas y privadas del sector, productores no agremiados, médicos veterinarios, laboratorios y otros actores sin los cuales el proyecto no tendría viabilidad.

Marco constitucional y legal. La iniciativa se enmarca dentro de las responsabilidades constitucionales y legales que le competen al Estado colombiano en su función de promover y proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias.

Es finalidad del Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general, a tenor del artículo 71 de la Carta; de otro lado,

el artículo 74 de la Constitución establece que es deber del Estado promover la comercialización de los productos, la asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. Por su parte, la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado y se debe otorgar prioridad al desarrollo integral de varias actividades, entre ellas las pecuarias (art. 75 de la Carta).

En esta misma línea se encuentra la Ley 101 de 1993 o ley general de desarrollo agropecuario y pesquero que ampara las actividades agropecuarias de los productores rurales y pretende adecuar el sector a las exigencias de la internacionalización de la economía. Finalmente, el proyecto de ley recoge el espíritu de la reglamentación del artículo 20 transitorio de la Constitución desarrollada en el Decreto 2141, que establece entre las funciones del ICA la de procurar la preservación y correcto aprovechamiento de los recursos genéticos animales y planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades, así como la prevención de riesgos.

Recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola

| Vigencia | Cabezas sacrificadas | % Cabezas | Valor |
|----------------|----------------------|-------------|----------------------|
| 1996 | 388.383 | 13% | 275.889.390 |
| 1997 | 1.457.923 | 49% | 1.251.288.218 |
| 1998 | 1.141.233 | 38% | 1.162.536.930 |
| Totales | 2.987.539 | 100% | 2.689.714.538 |

Si tomamos como base para 1999 las 1.141.233 cabezas sacrificadas en 1998 con un salario mínimo mensual de \$236.460, o sea un salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V) igual a \$7.882, tendríamos:

a) Con la norma vigente.

$$\text{S.M.D.L.V } \$7.882 \times 15\% = \$1.182.3$$

1.141.233 Cabezas x \$1.182.3 = \$1.349.279.776 (Valor de la Cuota de Fomento Porcícola que pasa a la cuenta "Fondo Nacional de la Porcicultura").

\$1.349.279.776 x 20% = \$269.855.955 (Valor que iría al Proyecto Nacional de erradicación de la Peste Porcina Clásica).

b) Con el proyecto en discusión convertido en Ley de la República.

$$\text{S.M.D.L.V } \$7.882 \times 20\% = \$1.576.4$$

1.141.233 Cabezas x \$1.576.4 = \$1.799.039.701 (Valor para el Fondo Nacional de la Porcicultura).

\$1.799.039.701 x 20% = \$359.807.940 (Valor que iría al Proyecto Nacional de Erradicación de Peste Porcina Clásica).

MODIFICACIONES APROBADAS EN PRIMER DEBATE

Después de un análisis técnico en el que participaron funcionarios del ICA, médicos veterinarios, miembros de organizaciones de porcicultores y zootecnistas especializados en el tema, los suscritos ponentes consideramos importante proponer un Pliego de Modificaciones que mejorarían el Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado.

Al título del proyecto de ley: Se dispuso sintetizar el título del proyecto que quedó así: Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado, por la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Al artículo segundo: Antes se proponía que la Comisión recomendará; ahora se propone que la recomendación la haga la ley directamente. Se suprimió el párrafo.

Al artículo cuarto. Se incluyó un representante de los laboratorios productores de biológicos contra la PPC como miembro de la Comisión Nacional creada en el Proyecto. Se modificó el párrafo primero para no hacer taxativas las invitaciones; también el párrafo segundo para no forzar reuniones en un día determinado del año.

Al artículo quinto. Se *agregó* una función para la Comisión: "Garantizar la disponibilidad de recursos humanos, físicos y financieros para alcanzar las metas propuestas del Proyecto". Se trata de asegurar de esta manera los recursos necesarios para conseguir los propósitos de la ley. A su vez se *suprimieron* los literales e), f), g) y j).

Al artículo sexto. Se *agregó*, entre las funciones del ICA, una en especial: Que esta entidad sea la coordinadora de la ejecución del Programa, pues el Instituto es el principal conocedor en el tratamiento para la erradicación de la PPC. Se suprime el literal h), cuya literalidad está contenida en el artículo 8° del mismo proyecto. Se *suprimió* también el literal k), pues el ICA no establece legislación sino que expide resoluciones.

Al artículo séptimo. Se *precisó* el papel de las organizaciones de poricultores y se *trasladó* también con precisiones, el párrafo, que quedó *ubicado* en el artículo 9° del nuevo proyecto. El párrafo supeditaba la aplicación del biológico a la supervisión de una lista de organizaciones demasiado abierta.

Al artículo octavo. Se *trasladó* su contenido al artículo 11 del proyecto aprobado y se modificó en el sentido de suprimir las entidades que por delegación del ICA pueden otorgar la guía sanitaria de movilización, abriendo la puerta a que cualquier institución pueda hacerlo, pero previo convenio con el ICA. Se suprimió además el inciso segundo y el párrafo.

Al artículo noveno. Se *modificó* el artículo para declarar la obligatoriedad de la vacunación de los porcinos en todo el territorio nacional. El registro de vacunación quedó incluido como párrafo.

Al artículo décimo. Se *trasladó* al artículo 80 del nuevo articulado contenido en el proyecto aprobado.

Al artículo once. Se *trasladó* para ubicarlo dentro de las funciones del ICA en el artículo sexto, así: "i) Establecer las zonas del país en las que deba efectuarse prioritariamente la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la peste porcina; pero todo el territorio nacional será atendido". La norma fue *modificada* además para despejar dudas acerca de la obligatoriedad de vacunar en todo el territorio nacional, pues se trata de un programa nacional de erradicación de una enfermedad que no puede dejar zonas infectadas. Se suprimió el párrafo, por superfluo.

Artículo duodécimo. Corresponde al artículo diez en el proyecto aprobado, al cual se le *agregó* como párrafo el artículo 13 de proyecto inicial por razones de unidad de materia.

Artículo decimocuarto. Ahora es el artículo doce del nuevo articulado contenido en el proyecto aprobado.

Artículo decimoquinto. Ahora es el artículo 13 del nuevo articulado contenido en el proyecto aprobado.

Artículo decimosexto. Ahora es el artículo 14 del nuevo articulado contenido en el Proyecto aprobado; pero fue *modificado* agregándose a los recursos expuestos, los siguientes:

- "Por lo menos el 20%. De los recaudos del Fondo Nacional de Poricultores" (cifra en la que estuvieron de acuerdo los representantes del Fondo y funcionarios del ICA).

- "De los recursos que aporte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

- "De los recursos que destine el ICA a través de la División de Sanidad Animal para el cumplimiento del Programa Nacional".

También se *agrega* un párrafo adicional al artículo 16 (ahora artículo 14), para aumentar el porcentaje de la contribución parafiscal por sacrificio de porcinos, así: "Párrafo primero. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de la que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996 de la Ley 272 de 1996 será del 20% de un salario diario mínimo legal vigente por concepto de sacrificio de porcino", lo cual tiene el aval del Fondo de Poricultores.

Artículo decimoséptimo. Ahora es el artículo 15 del nuevo articulado contenido en el Proyecto aprobado. Se *agregó* al párrafo que en materia de procedimiento para imponer las sanciones se aplicarán las reglas generales del Código Contencioso Administrativo.

Artículo decimoctavo. Ahora es el artículo 16 del nuevo articulado contenido en el Proyecto aprobado.

Proposición

Damos por cumplido el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado, "por la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones", y proponemos al honorable Senado de la República dar su voto favorable a esta importante iniciativa.

Roberto Pérez Santos, Mario Uribe Escobar,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

Al texto aprobado en primer debate se le *agrega* al artículo decimo-cuarto en el párrafo primero, el siguiente literal:

Artículo decimocuarto. *De los recursos del Proyecto Nacional de Erradicación.* El Proyecto Nacional de Erradicación contará para su ejecución con los siguientes recursos:

a) Por lo menos el 20% de los recaudos del Fondo Nacional de la Porcicultura;

b) De los recursos provenientes de las multas que se impongan con fundamento en la presente ley;

c) De los recursos que aporte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

d) De los recursos que el ICA, a través de la División de Sanidad Animal, destine para el cumplimiento del Proyecto Nacional;

e) Los recursos que otras entidades sanitarias de orden nacional, departamental y municipal destinen para el éxito del Proyecto;

f) De los recursos provenientes del apoyo de entidades internacionales;

g) De otros recursos de orden nacional.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996 de la Ley 272 de 1996 será del 20% de un salario diario mínimo legal vigente por concepto de sacrificio de porcino.

Esta misma suma se pagará por cada sesenta kilos de carne de cerdo importada, cualquiera sea su origen.

Parágrafo 2°. La afectación de los recursos a que se refiere este artículo terminará una vez se hayan cumplido los objetivos propuestos.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1998 SENADO

por la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la erradicación de la Peste Porcina Clásica -PPC- como de interés social nacional.* Declárese de interés social nacional la erradicación de la PPC del territorio nacional. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el ICA, adoptará las medidas que considere pertinentes.

Artículo 2°. *De la Inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la PPC.* Se recomienda a las autoridades públicas y privadas nacionales, departamentales y

municipales que tengan dentro de sus funciones la protección sanitaria, la investigación, la transferencia tecnológica, la producción de drogas biológicas o concentrados y la educación o la capacitación en el sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo o de inversión, actividades que contribuyan con el Programa Nacional de Erradicación de la PPC en su área de influencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales o legales que rigen la materia.

Artículo 3°. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del Programa se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado y se constituirá en la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 4°. *De la Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional para la erradicación de la PPC como organismo de apoyo de carácter consultivo y asesor del Gobierno nacional, conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura o el Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, quien lo presidirá;
- b) El Gerente general del ICA;
- c) El Gerente de la Asociación Colombiana de Porcicultores;
- d) El Director de la División de Sanidad Animal del ICA;
- e) Un representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Porcicultura;
- f) Un representante de los laboratorios productores o importadores del biológico contra la PPC.

El ICA cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 1°. Serán invitados a las reuniones de la Comisión Nacional, cuando el tema a tratar lo amerite y sea de su competencia, otros funcionarios públicos o privados.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto, mientras que los invitados especiales tendrán solamente voz.

Artículo 5°. *Funciones de la Comisión.* Serán atribuciones de la Comisión Nacional:

- a) Garantizar la disponibilidad de recursos humanos, físicos y financieros para alcanzar las metas propuestas del proyecto;
- b) Designar a los integrantes de un Comité Técnico Asesor;
- c) Avalar los proyectos regionales del Proyecto Nacional de erradicación de la PPC y sus modificaciones;
- d) Aprobar el presupuesto del proyecto nacional de erradicación de la PPC;
- e) Participar activamente en la revisión y ajuste de la legislación del ICA relacionada con el proyecto.

f) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales;

g) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 6°. *Funciones del ICA.* Además de sus funciones propias, el ICA tendrá las siguientes:

- a) Coordinar la ejecución del Proyecto;
- b) Declarar las emergencias sanitarias que se presenten y establecer las medidas de control sanitario pertinentes para el control de la misma;
- c) Coordinar los convenios sanitarios de cooperación establecidos a nivel nacional y aquellos concertados internacionalmente de carácter bilateral o multilateral;
- d) Realizar el diagnóstico etiológico de la enfermedad;
- e) Evaluar el desarrollo operativo del Proyecto;
- f) Controlar la calidad de todos los lotes de vacuna que se utilizarán para la inmunización de los porcinos a riesgo;

g) Recopilar, procesar y analizar la información recolectada que permita conocer el comportamiento y distribución de la enfermedad en el país;

h) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad en el territorio nacional y coordinar las tareas de capacitación, educación y divulgación sobre la enfermedad;

i) Establecer las zonas del país en las que deba efectuarse prioritariamente la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la peste porcina; pero todo el territorio nacional será atendido.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará lo concerniente a la entrada de agentes etiológicos exóticos al territorio nacional y las medidas que juzgue pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo con normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 7°. *De las organizaciones de porcicultores y otras.* Las organizaciones de porcicultores y otras del sector, además de cumplir con sus objetivos deberán participar en el proyecto de erradicación de la enfermedad de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 8°. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general; por tanto, todos los funcionarios de organismos públicos o privados, los médicos veterinarios, los zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes de cualquier sospecha que se presente de la enfermedad.

La información generada será consolidada por el ICA en su sistema de información y vigilancia epidemiológica y servirá de base para el establecimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 9°. *De la vacunación.* Declárese la obligatoriedad de la vacunación de los porcinos contra la PPC en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El registro de vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del biológico o a la presentación de la factura de compra del mismo.

Artículo 10. *De los requisitos de movilización.* Las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos están en la obligación de exigir y hacer cumplir, los requisitos para la movilización de acuerdo a las normas establecidas por el ICA.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán impedir la movilización de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario.

Artículo 11. *Expedición de la licencia sanitaria de movilización.* El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de animales o sus productos, pudiendo delegar esta función en otros organismos previo establecimiento de un convenio.

Artículo 12. *Del trato preferencial de los insumos para el proyecto.* La importación de elementos e insumos necesarios para la producción de vacunas, para la investigación y operación del proyecto gozarán de tratamiento arancelario y aduanero preferencial.

Artículo 13. *Del control sobre el biológico.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención de la PPC será controlada por el ICA en las fases de producción, comercialización e importación y deberán cumplir los requisitos que establezca el Instituto, quien realizará estudios sobre la protección conferida por el biológico y tomará las medidas que se estimen convenientes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Parágrafo. Los laboratorios productores, comercializadores o importadores de vacunas contra la PPC son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos, calidad y cantidad estipulados en el Proyecto Nacional.

Artículo 14. *De los recursos del Proyecto Nacional de Erradicación.* El Proyecto Nacional de Erradicación contará para su ejecución con los siguientes recursos:

- h) Por lo menos el 20% de los recaudos del Fondo Nacional de la Porcicultura;
- i) De los recursos provenientes de las multas que se impongan con fundamento en la presente ley;
- j) De los recursos que aporte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- k) De los recursos que el ICA, a través de la División de Sanidad Animal, destine para el cumplimiento del Proyecto Nacional;
- l) Los recursos que otras entidades sanitarias de orden nacional, departamental y municipal destinen para el éxito del proyecto;
- m) De los recursos provenientes del apoyo de entidades internacionales;
- n) De otros recursos de orden nacional.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de que trata el artículo 111 del Decreto Reglamentario 1522 de 1996 de la Ley 272 de 1996 será del 20% de un salario diario mínimo legal vigente por concepto de sacrificio de porcino.

Esta misma suma se pagará por cada sesenta kilos de carne de cerdo importada, cualquiera sea su origen.

Parágrafo 2°. La afectación de los recursos a que se refiere este artículo terminará una vez se hayan cumplido los objetivos propuestos.

Artículo 15. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer, mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley, las siguientes sanciones:

- a) Multas hasta de cien salarios mínimos mensuales vigentes de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la PPC se haya causado o al costo social generado;
- b) Cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores de vacunas;
- c) Decomiso de los productos, subproductos o elementos que incumplan o pongan en riesgo o violen lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los criterios para la imposición de sanciones serán reglamentados por la Comisión Nacional de acuerdo con los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad de la infracción. En materia de procedimientos se aplicarán las reglas generales del Código Contencioso Administrativo, respetando las garantías constitucionales.

Artículo 16. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Roberto Pérez Santos, Mario Uribe Escobar, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1998 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Nos ha correspondido el honor de estudiar para segundo debate el proyecto de ley radicado bajo el número 148 de 1998, que ya fuera aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, y que versa sobre algunos aspectos de la actividad notarial, en especial, sobre la forma de designación de los notarios en propiedad, de manera tal que se dé cumplimiento del artículo 131 de la Constitución. Nos permitimos, en consecuencia, presentar la presente ponencia que

concluye con la sugerencia de aprobar en segundo debate el referido proyecto, con las modificaciones que nos hemos permitido introducirle y que procedemos a explicar.

Pertinencia, oportunidad y necesidad del proyecto.

El segundo inciso del artículo 131 de la Constitución dispone que "El nombramiento de notarios en propiedad se hará mediante concurso".

No obstante ello, desde la entrada en vigencia del texto constitucional hasta la actualidad, no se ha llevado a cabo ningún concurso para el nombramiento de notarios. Diversos motivos pueden haber producido esta anomalía.

Así, en primer lugar, durante algún tiempo, y con base en pronunciamientos del Consejo de Estado, se consideró que el Consejo Superior de la Administración de Justicia, ente creado por el Decreto 960 de 1970 (estatuto notarial) y encargado de la celebración de tales concursos, se encontraba derogado como quiera que uno de los miembros que lo integraban había desaparecido del panorama constitucional.

En segundo lugar, si bien es cierto que en el Congreso de la República se inició en diversas ocasiones el trámite de dos proyectos de ley que apuntaban a dar cumplimiento al mandato constitucional, es cierto que hasta el día de hoy no se ha producido una ley sobre la materia.

Lo anterior determinó que la Corte Constitucional, en diversos fallos, pero en especial en la Sentencia SU-250 de 1998, haya llamado la atención tanto del Congreso de la República como del Gobierno Nacional, sobre el estado de cosas inconstitucional que se presenta en relación con el mandato constitucional del artículo 131. Nuestro alto Tribunal ha llegado incluso a ordenar la realización de dichos concursos dentro de un término perentorio, sin que haya sido posible dar cumplimiento a su fallo, entre otros factores, por la falta de ley al respecto.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia (Sentencias SU 250 de 1998, C-741 de 1998, y C-153 y 155 de 1999, principalmente) han precipitado al Gobierno Nacional a disponer una serie de actividades encaminadas a la realización de un concurso notarial. Es así como se expidió recientemente el Decreto-ley 110 de 1999, mediante el cual se creó un Consejo Superior de la Carrera Notarial, el cual asumió la competencia de establecer las bases del concurso para el nombramiento de notarios. Sobre el decreto en mención pesan serios cuestionamientos de inconstitucionalidad. Ha sido ya demandado ante la Corte Constitucional y existe un evidente riesgo de frustración si dicho Consejo adelanta la convocatoria del concurso notarial, como quiera que la Corte Constitucional puede previsiblemente suprimir su existencia por encontrarlo contrario a las normas constitucionales.

La anterior vista panorámica sobre la convocatoria de un concurso notarial permite apreciar la conveniencia y la pertinencia del proyecto de ley que nos ocupa. Es el Congreso de la República, y ninguna otra autoridad, a quien corresponde en principio el desarrollo de la Constitución. Por lo demás, es el Congreso quien en mejor posición se encuentra para determinar con imparcialidad, justicia y en atención a los intereses generales, las bases del delicado concurso para el nombramiento de notarios, sin que ello traiga consigo privilegios ni discriminación para ninguna persona que se presente al concurso, ya se trate de alguien que viene ejerciendo el notariado de tiempo atrás, o de quien aspire por primera vez a hacerlo. No en balde ha sido la propia Corte Constitucional quien, en la Sentencia C-741 de 1998, afirmó expresamente que el legislador tiene "amplia libertad para regular el servicio notarial".

El proyecto de ley que nos permitimos proponer viene así a llenar algunos vacíos que el tránsito constitucional ha producido en el régimen notarial vigente (D.L. 960 de 1970, D. 2163 de 1970, Ley 29 de 1973, D. 2148 de 1983 y otras), y en especial, a fijar las bases del

próximo concurso para nombramiento de notarios en propiedad, en forma tal que, en consonancia con lo que ordena nuestra Constitución en materia de concursos para el acceso a la Función Pública (igualdad, mérito, estabilidad) se proceda a subsanar el vacío constitucional que se presenta en la actualidad, toda vez que la mayor parte de los notarios del país no han accedido al cargo mediante concurso, sino que lo han hecho mediante designación de la autoridad competente.

El proyecto de ley en cuestión tiene en cuenta las peculiaridades propias de la función notarial, y en atención a ellas establece un sistema de puntuación que, consideramos, permitirá, elegir a los candidatos más idóneos para el ejercicio del cargo de que se trata, que no es otro, en últimas, que el de la especialísima función de dar fe pública de los actos privados. Es así como en las bases del concurso se atiende en forma especial a la probidad y a la experiencia de los candidatos, como quiera que se trata de una delicada función estatal en la que están en juego nada menos que la seguridad jurídica de una buena parte de los negocios particulares, así como otras situaciones (registros de nacimiento, actuaciones extrajudiciales, matrimonios, etc.), en las cuales es necesario prestar toda la atención para que los candidatos elegidos sean de la mayor aptitud, eficiencia, madurez y honradez para el cabal cumplimiento de su función.

Otros puntos en los que se sugiere modificar lo aprobado por la Comisión son los siguientes:

1. Se modifica la definición de la función notarial (artículo 1°) para ceñirla más al mandato del artículo 131 de la Constitución.

2. Se determina que el ente encargado de administrar la carrera notarial y los concursos es una Comisión y no un Consejo, bajo el entendido de que esta última expresión se utiliza para entes que generan gasto público y en el caso que nos ocupa no se trataría de un nuevo ente generador de tal gasto (art. 3°).

3. Se da ponderada importancia, en las bases del concurso, a la experiencia, los conocimientos y las calidades personales de los aspirantes a notarios (art. 6°).

El concurso para el nombramiento de notarios en propiedad

La Constitución, cuando dispuso que el nombramiento de notarios habría de realizarse mediante concurso, apuntó hacia la eficiencia en la prestación del servicio notarial, a la vez que sentó las bases de un régimen especial de carrera para los notarios.

Es así como la propia Corte Constitucional ha puesto de relieve, al respecto, lo siguiente:

“Los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No obstante, la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva, con el fin de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confortables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así pues, dado que la función notarial está relacionada con la fe pública, el concurso para el nombramiento de notarios debe estar dirigido inequívocamente a seleccionar a quienes con mayor idoneidad presenten para el ejercicio de dicho cargo. Tal como atrás se mencionó, el concurso que se propone tiene en cuenta criterios que posiblemente no serían pertinentes si se tratara de otras funciones públicas, pero que son de la esencia de la función notarial: madurez, probidad, rectitud, experiencia, conocimiento del oficio.

No basta, pues, con un examen de conocimientos jurídicos, ni puede ser tal el principal factor de determinación de la idoneidad para el ejercicio de la función notarial ya que dichos conocimientos, si bien son en alguna medida necesarios para el ejercicio de la función notarial, no son de la esencia de la misma. Tanto es así que el estatuto notarial, no exige por regla general ser abogado para ser notario.

En ese orden de ideas, el proyecto propone un justo término en relación con el valor que puede otorgársele a una prueba de conocimientos jurídicos en un concurso para nombramiento de notarios, y así mismo le da un adecuado valor a la experiencia en el cargo. Se procede así en consonancia con los artículos 153, 154 y 155 del Decreto-ley 960 de 1970, los cuales establecen los requisitos especiales para ser notario en los círculos, de primera, segunda o tercera categoría, respectivamente. Tales preceptos, en armonía con el artículo 132 del mismo estatuto, no exigen el título de abogado para el acceso a la función notarial, sino que disponen, los tres, sendos sistemas en virtud de los cuales la experiencia en el cargo de notario o registrador suplen la titulación de abogado.

El propio instrumento jurídico que rige la actividad notarial establece, pues, el alto valor que la experiencia y la antigüedad tienen para el desempeño de la función fedataria, no porque la experiencia reemplace los conocimientos, sino porque como es de elemental sentido común, la experiencia otorga conocimientos, pero además, la experiencia es la mejor prueba de que se poseen tales conocimientos y que se tiene suficiente capacidad para disponerlos en el buen ejercicio de tan importante función. Por lo demás, la experiencia sin tacha en el ejercicio de la función constituye la mejor prueba de la probidad.

El proyecto recoge así la idea de que con la prueba de conocimientos no se trata de emular una especie de campeonato de cultura jurídica general, sino que, dados los principios que guían el acceso a la carrera administrativa y el estado actual de los sistemas de evaluación de idoneidad profesional, se considera que existe la posibilidad, no exenta de riesgos, de indagar por la idoneidad de una persona para el desempeño de un determinado cargo, mediante una prueba de corte académico.

La experiencia en la función notarial frente al concurso

Los notarios deben acceder al cargo mediante concurso. Tal es el mandato constitucional que con el presente proyecto de ley pretende cumplirse. Todos los notarios de Colombia, en consecuencia, deberán haber obtenido el cargo por haberlo ganado en concurso. Ahora bien, no puede desconocerse la situación actual, en la que nos encontramos con notarios que llevan varios años, incluso más de diez, ejerciendo el cargo de notarios, sin que hayan podido acceder a la propiedad por cuanto no se ha convocado a un concurso al efecto. La Nación no puede darse el lujo de desperdiciar la experiencia de estos servidores públicos, si, bien es cierto que, a la vez, ellos deben ajustar su nombramiento a las exigencias constitucionales si pretenden continuar en el ejercicio de su función.

Así pues, la situación en que se encuentra un buen número de notarios en la actualidad debe ser tenida en cuenta por la ley, dando un justo reconocimiento a la experiencia, sin que ello coloque en situación de discriminación o de imposibilidad de acceder al cargo en una justa competencia a quienes no son notarios, pero aspiran a serlo y cumplen con los requisitos para ello.

En tal orden de ideas, la Ley 443 de 1998, que regula el régimen de carrera administrativa y tiene aplicabilidad subsidiaria para los regímenes especiales de carrera como el notarial, dispone en su artículo 15, parágrafo 2°, lo siguiente:

“Artículo 15. (...) Parágrafo 2°. A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, incluidos los de las contralorías territoriales, y que de acuerdo con la reglamentación de este artículo sean convocados

a concurso, se les evaluará y reconocerá especialmente la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio del cargo". (Subrayados ajenos al texto).

De modo, pues, que quienes están ejerciendo un cargo que por disposición constitucional o legal es de carrera, pero por algún motivo no están inscritos en ella (en el caso que nos ocupa por imposibilidad total de hacerlo y sin que ello le sea imputable a los notarios, pues hasta el momento actual no se ha convocado ningún concurso notarial, desde hace aproximadamente diez años) tienen el derecho a que se les evalúe y reconozca "especialmente la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio del cargo".

Todo lo anterior, como queda dicho, sin hacer del concurso un concurso cerrado, lo que acarrearía su inconstitucionalidad, y sin privar por ello a quienes no han sido notarios de la posibilidad de concursar y de ganar el cargo mediante concurso, toda vez que la experiencia notarial puede ser suplida con la experiencia en otros cargos que guardan alguna cercanía con la función notarial.

No está demás hacer alusión aquí a un caso que guarda alguna cercanía con el asunto actual del inminente concurso notarial. Se trata del régimen especial de carrera administrativa de la Contraloría General de la República, establecido en la Ley 106 de 1993. Allí se dispone, en el párrafo segundo del artículo 123, que "todo concurso será abierto y podrán participar quienes pertenecen a la carrera, al servicio o personas ajenas a ellos". La Corte Constitucional se pronunció, en la Sentencia C-63 de 1997, sobre la constitucionalidad de esta norma, y sostuvo allí el criterio según el cual sin perjuicio de la libertad configurativa del legislador para los regímenes de carrera, se ajusta a la Constitución un trato diferenciado para quienes están en régimen de carrera y quienes no lo están, cuando unos y otros son convocados a un concurso de ascenso. No obstante que el caso actual no es propiamente de ascenso dentro de la carrera, sino de acceso a la misma, las situaciones son homólogas en el sentido de que se trata de un concurso abierto, al cual concurren aspirantes que se encuentran en circunstancias distintas respecto del cargo al cual aspiran. Es evidente que los notarios actualmente en el cargo se encuentran en una situación objetiva y razonablemente diversa respecto de quienes nunca han ejercido el cargo de notarios. En ese orden de ideas, resulta de meridiana claridad el siguiente extracto de la sentencia en comento:

"Un trato legal diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el legislador persiga objetivos constitucionales legítimos y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de la finalidad perseguida. El principio de la igualdad no puede ser entendido como una prohibición de las diferencias, sino como una exigencia de que las distinciones que se establezcan tengan una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, el principio de igualdad tan sólo veda la arbitrariedad en las diferencias de trato".

En consecuencia, habida cuenta de que existe un fundamento fáctico más que razonable de diversidad en el concurso que habrá de dar cumplimiento al artículo 131 de la Constitución, cual es el de notarios en ejercicio con experiencia en el cargo, antigüedad y méritos demostrados, frente a ciudadanos que aspiran por primera vez al notariado, en razón a los principios de estabilidad en el empleo, de eficiencia y eficacia en la Función Pública, de economía y de expreso reconocimiento legal al valor de la experiencia, se impone, un texto normativo que dé adecuado valor a la experiencia sin por ello discriminar a quienes carecen de ella.

El derecho comparado en materia de experiencia para acceder a la función notarial

La legislación notarial en los países regidos por el sistema de notariado latino dan relevancia a la experiencia notarial para acceder a los cargos o para ascender (traslados a notarías de mejores categorías) dentro de los mismos.

La legislación francesa dispone los siguientes: Sección II. Condiciones para ser admitido y modo de nombramiento del Notario: Art. 35 (Texto según la Ley del 12 de agosto de 1902). Para ser admitido a las funciones de Notario será necesario: 4. "Justificar haber trabajado durante el tiempo prescrito por los artículos siguientes". Art. 36. (Texto según las leyes del 12 de enero de 1902 y 21 de agosto de 1936) "El tiempo de trabajo o de pasantía (en las escribanías) será de 6 años enteros y no interrumpidos, de los cuales dos, por lo menos, en calidad de primer empleado. El tiempo de pasantía no será sino de cuatro años, de los cuales, uno por lo menos, en calidad de primer empleado, si el candidato justificara poseer diploma de doctor o licenciado en derecho o certificado de alumno diplomado de una escuela notarial reconocida por el Estado".

A su vez en Austria, por ejemplo: "Finalizados los estudios de derecho se ejercita en una Notaría en carácter de candidato. Los candidatos que hayan aprobado el examen notarial y que hayan ejercitado una pasantía durante 7 años, pueden postularse para el registro". (Por Not. Fridolín Deschka. El Notariado en el Mundo. F.N.N. 1997).

En el estatuto notarial de la República Federal de Alemania también se da reconocimiento a la experiencia notarial, en los siguientes términos: "El candidato, además de haber superado un examen, debe concluir una pasantía durante la cual el postulante es notario practicante. Sus resultados durante esa pasantía son tenidos igualmente en cuenta. En principio la pasantía es de tres años, pero en la práctica, por el juego del *numerus clausus*, los candidatos-notarios esperan a veces hasta 6 años antes de poder acceder a la profesión". (Traducción y sistematización de la Esc. Sandra Lendner. El Notariado en el Mundo. Fondo Nacional del Notariado. 1997).

La legislación italiana, a su vez, contiene la siguiente regulación: Ley 89 de 16 de febrero de 1913. "Capítulo I del nombramiento de notarios".

Artículo 5°. Para obtener el nombramiento de notario es necesario: Después de haber obtenido la laurea, haber obtenido la inscripción entre los practicantes ante un Consejo Notarial y haber hecho la práctica por dos años continuos después de la inscripción, ante un Notario del Distrito, con la aprobación del mismo notario y la del Consejo..."

Igualmente en un estado que durante algunos años estuvo separado de la organización jurídica occidental, pero que recientemente se ha reconstituido, como Eslovaquia, se dispone lo siguiente: Haber ejercido la práctica jurídica durante cinco períodos anuales, de los cuales dos como mínimo obligatorios como práctica notarial. (Traduc. y sistem. Not. Horacio Teitelbaum. El Notariado en el Mundo).

De similar modo ocurre en Hungría: "Dos años de práctica jurídica y además 3 años de trabajo con un Notario." (Sistem. Sandra Natacha Lendner y María Evelina Massa. El Notariado en el Mundo).

En la República Checa: - "Haber cumplido 5 años de práctica notarial" (Traduc. y sistem. Esc. Sandra Lendner y Esc. María E. Massa. El Notariado en el Mundo).

Incluso en países que nos son cultural y geográficamente lejanos, como Senegal, se obra en modo similar a como aquí se propone, esto es, valorando la experiencia para ceder a la función notarial.

Requisitos: Ser titular de una maestría en ciencias jurídicas y haber actuado 3 años o más en una Notaría en Senegal. (Por. Sr. Daniael Sedar Senghor. El Notariado en el Mundo).

Como se observa, en las legislaciones relacionadas no solo se da, como se quiere aquí, valor especial a la experiencia notarial sino que se tiene como una condición para acceder al cargo. En otras palabras, si no se tiene experiencia notarial no se puede acceder al cargo.

Conocimientos y Moralidad

El Notario español Felipe Gómez Acevo Santos en el Segundo Congreso de Notariado Latino afirma que "el problema del ingreso en el notariado es enunciado de realización práctica de otro más sustantivo y general: el de las condiciones que debe reunir el Notario, dos son las fundamentales: honestidad y preparación técnicas; en desarrollo de este último punto afirma que: El criterio de selección no puede ser más que uno: la preparación técnica".

El autor mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala en su obra "Derecho notarial" (Editorial Porrúa S.A. México, 1991, Quinta Edición: "En Argentina existe la Universidad Notarial, en la que se encuentra la especialización en derecho notarial y los alumnos pueden alcanzar el grado de doctores en esa materia. En la provincia de Quebec en Canadá, es una especialidad del postgrado indispensable para ser notario.

En el notario se combinan los conocimientos y la moralidad, y sin lugar a dudas es ésta última la más importante. El notario, ante todo es el depositario de la fe. Debe, por tanto ser honesto, pulcro, serio, puro".

El profesor Manuel Cubides Romero, decía algo muy patético al respecto de lo que es Notario, y de cómo es más importante que el examen de conocimiento la moralidad: "Ya en el atardecer de la vida me tomo el atrevimiento en esta oportunidad de evocar la figura romántica, noble y patriarcal de nuestro notario provinciano, empírico, hijo de la práctica, en ejercicio de una función nacida en las entrañas de la vida social más que en las disposiciones del poder público, cumpliendo una tutela moral por sobre la jurídica, entregado al imperativo de servir, merecedor de la confianza general que es la fe, reconocido con mayor autoridad espiritual que la propia autoridad generoso y altruista".

Nos parece imperioso en defensa del servicio notarial, de la igualdad de los colombianos, de la seguridad jurídica, que el Congreso apruebe esta ley conforme al pliego de modificaciones que nos permitimos presentar, pero adicionalmente por una razón de carácter constitucional que atañe a la recuperación por el Congreso de su facultad de hacer las leyes.

Conclusión

En razón a todo lo anterior, nos permitimos proponer: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 1998, por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones incluidas en el texto que acompaña a la presente ponencia".

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García, Carlos Holguín Sardi, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Senadores de la República, Ponentes,

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1998 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.

Parágrafo. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones notariales de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 2º. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

Artículo 3º. Confórmase la Comisión Nacional del Servicio Notarial, la cual administrará la Carrera Notarial y los Concursos. Dicha comisión estará integrada así:

- a) El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá;
- b) El Presidente de la Corte Constitucional;
- c) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- d) El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República;
- e) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública;
- f) Dos notarios en ejercicio, con sus respectivos suplentes.

Esta función será indelegable.

El Superintendente de Notariado y Registro será el Secretario de la Comisión Nacional del Servicio Notarial y tendrá en ella voz pero no voto. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo del Superintendente Delegado para el Notariado.

Los dos (2) notarios y sus respectivos suplentes serán elegidos democráticamente por los notarios del país para períodos de dos (2) años, en Asamblea General de Notarios convocada por la Superintendencia de Notariado y Registro con antelación no inferior a 30 días.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional del Servicio Notarial dictará su propio Reglamento con sujeción a la Constitución y a la ley. Su función estará a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 2º. La comisión podrá realizar directamente los exámenes o evaluaciones académicas o, a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado, o por intermedio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos y el criterio jurídico de los concursantes.

La Comisión Nacional del Servicio Notarial, si fuere necesario, podrá regionalizar las pruebas. En tal caso, se preferirá las universidades que tengan su sede principal en la correspondiente región.

Parágrafo 3º. La Comisión Nacional del Servicio Notarial, de acuerdo con la Ley 21 de 1991 y en concordancia con el artículo 246 de la Constitución Nacional, determinará las funciones notariales que ejercerán las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial.

Artículo 4º. Los notarios serán designados por el nominador de la lista que le envía la Comisión Nacional del Servicio Notarial.

Artículo 5º. La Comisión Nacional del Servicio Notarial elaborará las listas de elegibles, las suministrará al nominador y las publicará en uno o varios diarios de amplia circulación nacional o regional.

Artículo 6º. Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente, los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.

Para la elaboración de las listas de elegibles, la Comisión calificará sobre cien (100) puntos, así:

- a) Las pruebas de conocimiento y criterio jurídico, valdrán cuarenta (40) puntos;
- b) La experiencia en el ejercicio de la función notarial valdrá hasta veinticinco (25) puntos, así: cinco (5) por cada año de servicio como Notario, o fracción superior a seis (6) meses;

c) La experiencia en el servicio judicial, registral, el ejercicio de la profesión de abogado, o el desempeño de cargos que impliquen la aplicación de conocimientos jurídicos o académicos y la cátedra universitaria, hasta diez (10) puntos, así: Dos (2) por cada año o fracción superior a seis (6) meses;

d) Las especializaciones, postgrados o autoría de obras en el área del Derecho, diez (10) puntos;

e) Diplomado o curso en Derecho Notarial o Registral, cinco (5) puntos;

f) La asistencia a foros, jornadas, seminarios o cursos de Derecho Notarial o Registral, hasta cinco (5) puntos, así: Dos (2) puntos por cada uno, si es del orden Nacional o tres (3) puntos por cada uno, si es del orden Internacional;

g) La entrevista, cinco (5) puntos.

Parágrafo. Para la calificación de los Notarios de Segunda y Tercera categoría facultase a la Comisión Nacional del Servicio Notarial para determinar el valor específico de cada uno de estos factores, pudiendo eliminar el literal d).

Artículo 7°. Para ser notario a cualquier título, se requiere cumplir con las exigencias previstas en el Capítulo II del Título V del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. No se podrá remover de su cargo a los notarios que aspiren a presentar el concurso aquí previsto, sino como consecuencia de la no aprobación del mismo, salvo por las causales establecidas en la ley.

El notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará las garantías necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial de acuerdo con lo que determine el reglamento.

Artículo 9°. La calificación a que se refiere el literal a) del artículo 6°, se realizará por medio del sistema de curvas, lo que significa que se tomará la nota más alta obtenida y sólo aprobarán aquellos concursantes que logren el sesenta por ciento (60%) o más de dicha calificación.

Artículo 10. Cuando se presente un número plural de notarías vacantes, la Comisión Nacional del Servicio Notarial convocará tantos concursos cuantas vacantes existan. Cada aspirante podrá inscribirse únicamente a uno de ellos y quien no lo apruebe, sólo podrá concursar un año después. A tales concursos serán convocados los aspirantes que acrediten el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Notarial.

Quien en la actualidad desempeñe el cargo de Notario, se presente a concurso y alcance un puntaje igual o superior al setenta por ciento (70%) de la máxima calificación obtenida, será nombrado en propiedad en la notaría en que viene desempeñándose, quedando incorporado en la Carrera Notarial. Los notarios que en la actualidad se encuentren en la Carrera Notarial permanecerán en las notarías en que vienen desempeñándose, con los derechos propios de ésta establecidos en la Constitución y en la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991 ingresaron a la propiedad por concurso, se consideran incorporados a la Carrera Notarial.

Cuando se produzca una vacante notarial, los notarios del respectivo círculo y categoría podrán solicitar traslado ante el nominador, quien tendrá en cuenta los literales b), d), e) y f) del artículo 6° de la presente ley. El concurso, en tales casos, se convocará para la notaría que finalmente resulte vacante.

Quienes sean nombrados como notarios en propiedad y no estén ejerciendo el cargo, comenzarán a ejercerlo a partir de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su nombramiento; hasta la posesión del notario en propiedad, continuarán ejerciendo las funciones quienes vengán desempeñándose en el cargo.

Parágrafo transitorio. Los notarios nombrados en propiedad antes de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991 y que conforme a la ley solicitaron oportunamente la convocatoria para el ingreso a la Carrera Notarial, serán llamados por la Comisión Nacional del Servicio Notarial al respectivo concurso. Aprobado éste continuarán en el ejercicio del cargo que vienen desempeñando.

Artículo 11. El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Unico.

Artículo 12. La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto número 110 del 13 de enero de 1999 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García, Senador de la República, Coordinador;
Carlos Holguín Sardi, *Jesús Enrique Piñacué Achicué*, Senadores Ponentes.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL
HONORABLE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
148 DE 1998**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La función pública notarial será ejercida por particulares llamados Notarios, quienes la desempeñarán por delegación del Estado.

Parágrafo. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones notariales de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 2°. La delegación que trata el artículo anterior, sólo podrá hacerse mediante concurso público abierto.

En caso de vacancia podrá nombrarse, si no hay lista de elegibles, notario en interinidad por un término que no excederá en ningún caso de 6 meses.

Dentro de este término y de manera oportuna, el organismo competente realizará el respectivo concurso.

Bajo ninguna circunstancia podrá reemplazarse un interino por otro interino.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 256 de la Constitución, el concurso que trata esta ley, será administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La realización y calificación de las pruebas o exámenes de carácter académico, serán contratados con universidades legalmente establecidas, las cuales serán seleccionadas mediante licitación privada. A esta serán convocadas siempre las universidades oficiales.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir tanto el conocimiento como el criterio jurídicos de los concursantes.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá regionalizar las pruebas. En tal caso, la contratación respectiva se hará con universidades que tengan su sede principal en la correspondiente región.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con la Ley 21 de 1991 y en concordancia con el artículo 246 de la Constitución Nacional, determinará las funciones notariales que ejercerán las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial.

Artículo 4°. Los notarios serán designados por el nominador con estricta observancia del derecho constitucional fundamental a la igualdad.

Artículo 5°. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará las listas de los elegibles, las suministrará al Gobierno Nacional y las publicará en uno o varios diarios de amplia circulación nacional.

Artículo 6°. Para la elaboración de las listas de elegibles, el Consejo calificará sobre 100 puntos, así:

- a) La calificación dada por las universidades, la cual valdrá 50 puntos;
- b) La experiencia, la cual valdrá hasta 30 puntos, así: 5 por cada año de servicio como Notario o fracción superior a 6 meses;
- c) Hasta 10 puntos por el ejercicio de la profesión de abogado o el desempeño como profesor universitario en materia o materias de Derecho, así: 1 punto por cada año de profesorado o de ejercicio;
- d) 10 puntos por especializaciones o postgrados.

Artículo 7°. Para ser Notario a cualquier título, se requiere cumplir con las exigencias previstas en el Capítulo II del Título V del Decreto 960 de 1970.

Artículo 8°. No se podrá remover de su cargo a ningún Notario sino como consecuencia del concurso aquí previsto, salvo por razones de carácter disciplinario. En todo caso el próximo período comenzará el 2 de enero del año 2000, de conformidad con lo previsto sobre períodos por el artículo 180 del Decreto-ley 690 de 1970 y artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970. En consecuencia, los notarios actualmente en ejercicio continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 9°. La calificación del concurso respecto de estos puntajes se hará a través del sistema de curvas, lo que significa que necesariamente quien logre la máxima calificación y los subsiguientes hasta copar el número de plazas por proveer, aprobarán el concurso.

Artículo 10. Quienes ganen el concurso tienen derecho a escoger entre las notarías disponibles, cuando sean varias las que salgan a concurso, de conformidad con el respectivo puntaje. En caso de empate habrá derecho de preferencia para el titular de la misma.

Artículo 11. En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los notarios se aplicarán las normas sustantivas contenidas en el

Decreto 960 de 1970 con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Unico.

Artículo 12. La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 148 de 1998 Senado, según consta en las Actas números 32 y 33, con fechas 6 y 7 de abril del año en curso, respectivamente.

Lucena González Quiroga,
Secretaria Comisión Primera (E.)
honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 80 - Jueves 6 de mayo de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

| | |
|---|---|
| Ponencia y texto para primer debate de la Comisión Primera del Senado al proyecto de ley número 155 de 1998 Senado, por medio de la cual se crea la Unidad de Control Interno Disciplinario y la Sección de Contabilidad y la Oficina de Quejas y Reclamos, sugerencias y atención al público. | 1 |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 103 de 1998 Senado, por la cual se declara prioridad sanitaria nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin. | 3 |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 148 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones. | 7 |